

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud libertad condicional y permiso para trabajar a favor del condenado **RICARDO BALLESTEROS GAMBOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.523.615.

**ANTECEDENTES**

Ballesteros Gamboa fue condenado en sentencia proferida del 15 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín a la pena de 97 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por el delito de hurto por medios informáticos y semejantes agravado y concierto para delinquir, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **16 de diciembre de 2014** en prisión domiciliaria bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

Se analizará en primer término lo relativo a la libertad condicional y luego la solicitud de permiso de trabajo y se emitirá la decisión correspondiente.

**I. LIBERTAD CONDICIONAL.**

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado.

155  
153  
156

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos datan del mes de diciembre de 2013, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de la ley 1709 de 2014<sup>2</sup> y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería **58 meses 6 días de prisión** quantum ya superado, pues como ya se advirtió ha descontado **69 meses 9 días de prisión**.

En este caso se observa que existe reporte negativo del control de visitas domiciliarias allegado por el INPEC (folio 141), reflejando así el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado.

<sup>1</sup>Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:  
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

<sup>2</sup> 20 de enero de 2014.

Si bien a la fecha no se ha adelantado el trámite propio del artículo 477 del C.P.P., para establecer si hay lugar a revocar o no la prisión domiciliaria, lo cierto es que este reporte negativo es un indicativo del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Aunado a que se allegó por parte del penal Resolución No. 001296 con fecha 5 de agosto de 2020 mediante la cual se conceptuó desfavorable la petición de libertad condicional elevada por el apoderado del sentenciado.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>:

*“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.*

*“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.*

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

## **II. PERMISO PARA TRABAJAR.**

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario

<sup>3</sup> auto 2 de junio de 2004

155  
157  
158

como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

*"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."*

*"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."<sup>4</sup>*

En los términos del decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10, que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley<sup>5</sup> y decreto prescriben.

<sup>4</sup> Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo  
<sup>5</sup>Ley 1709 de 2014

156  
48  
159

Frente a estos lineamientos se deben cumplir unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia y que las condiciones laborales se efectúen de acuerdo a las buenas costumbres sociales y legales, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, la determinación de un lugar de trabajo permanente y un horario determinado donde puedan efectuarse el respectivo control por parte del INPEC –a efectos de que dicha autorización no se convierta en un medio para burlar la administración de justicia; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Descendiendo al caso concreto se observa al analizar la petición allegada, que el condenado informa que laborará como AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la empresa "GAMA SATELITAL SAS"; allegando a su solicitud certificado expedido por el representante legal de la mencionada empresa, sin embargo llama la atención de este despacho, que a la petición se adjuntó un certificado de existencia y representación legal de la sociedad "INCODEXCA SAS", que nada tiene que ver con la relacionada en la solicitud, situación esta que impide conocer a ciencia cierta si quien expidió la constancia que obra a folio 115 es realmente el representante legal de GAMA SATELITAL, y si dicha compañía se encuentra activa ante el registro mercantil.

Ante este panorama y ante la incertidumbre predicha, este despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud y en consecuencia NEGARÁ la petición objeto de estudio, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe una nueva verificación de los presupuestos legales, siempre que se acredite y se corrijan los yerro anteriormente enunciados, esto con el fin de permitir las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concediera el permiso para trabajar.

## **OTRAS DETERMINACIONES.**

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. JOSÉ GABRIEL DURÁN LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.225.468 de Bucaramanga, Defensor Público, T.P., 117.638 del C.S.J., como apoderado Judicial del sentenciado **RICARDO BALLESTEROS GAMBOA** dentro de estas diligencias para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses en los términos y para efectos del poder conferido.

Ahora bien, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado **RICARDO BALLESTEROS GAMBOA** al otorgársele la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, específicamente de permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal, como da cuenta el informe de fecha 5 de agosto de 2020 allegado por el INPEC, mediante el cual informó como novedad que el condenado el 16 de junio de 2020 no se encontraba en su lugar de domicilio.

En consideración a lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria del mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1- **CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY** al condenado **BALLESTEROS GAMBOA**, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- 2- Haga parte de la presente actuación y ténganse como prueba el informe aludido al momento de decidir el presente trámite.
- 3- En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, **COMUNÍQUESELE** a su apoderado y córransele los traslados de ley.

Verificados los términos anteriores, vuelva al Despacho para emitir decisión de fondo.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el sentenciado **RICARDO BALLESTEROS GAMBOA** de autorización de cambio de residencia a efectos del cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en esta actuación, por ser procedente, **se autoriza** el cambio de domicilio del

50  
160  
161

Sector B, Torre 6, Apto 202, Barrio Bellavista de Floridablanca donde se encuentra el sentenciado, a la **Calle 11 # 11-101 del Barrio Villabel de Floridablanca.**

Por el CSA, **infórmesele inmediatamente al INPEC** a efectos de la continuidad de la vigilancia del cumplimiento de la medida, así mismo infórmesele al sentenciado lo aquí resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la libertad condicional a **RICARDO BALLESTEROS GAMBOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.523.615, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NEGAR** el permiso para trabajar al sentenciado **RICARDO BALLESTEROS GAMBOA**, en los términos de la motivación que se expone.

**TERCERO.-** Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. JOSÉ GABRIEL DURÁN LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.225.468 de Bucaramanga, Defensor Público, T.P., 117.638 del C.S.J., como apoderado Judicial del sentenciado **RICARDO BALLESTEROS GAMBOA** dentro de estas diligencias para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses en los términos y para efectos del poder conferido.

**CUARTO.- CÓRRASELE** traslado del artículo 477 del C.P.P., al sentenciado, **BALLESTEROS GAMBOA** y a su apoderado, a fin de que den las explicaciones sobre el incumplimiento y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

**QUINTO.- AUTORÍCESE** el cambio de domicilio a **BALLESTEROS GAMBOA** del Sector B, Torre 6, Apto 202, Barrio Bellavista de Floridablanca

NI. 27245  
RAD. 2015-00601  
LEY 906 DE 2004  
donde se encuentra residenciado el sentenciado, a la **Calle 11 # 11-101**

162  
161  
159

**del Barrio Villabel de Floridablanca.**

Por el CSA, **informesele inmediatamente al INPEC** a efectos de la continuidad de la vigilancia del cumplimiento de la medida.

**SIXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**HUGO ELÍAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



DFSR